



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 369-2019-A/MPP

**VISTOS:** San Miguel de Piura, 17 de abril de 2019.

El Expediente de Registro N° 0044578, de fecha 17 de noviembre de 2017, presentado por el señor Jorge Luis Lozada Floriano, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 342-2017-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 31 de octubre de 2017; Informe N° 532-2017-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 21 de noviembre de 2017, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 2229-2018-GAJ/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2018; Informe N° 142-2019-GAJ/MPP, de fecha 16 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Municipalidad Provincial de Piura; y;

### **CONSIDERANDO:**

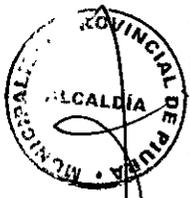
Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 215.1 del artículo 215° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, estipula, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de reconsideración, apelación y revisión cuando este último sea establecido expresamente por ley o Decreto Legislativo. Asimismo el artículo 218°, de la norma acotada, establece: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, con fecha 05 de octubre de 2017, el señor Jorge Luis Lozada Floriano, a través del Expediente de Registro N° 0038320, interpusó Recurso de Reconsideración contra la Papeleta de Infracción Administrativa, Serie I N° 013531, *“para que se declare la nulidad de dicha papeleta de infracción administrativa y también el acta de constatación N° 001670 de fecha 26 de septiembre de 2017, por no estar arreglada a derecho”*;

Que, en mérito al expediente mencionado en el considerando precedente, la Oficina de Fiscalización y Control de esta Municipalidad Provincial de Piura, con fecha 31 de octubre de 2017, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 342-2017-OFyC/GSECOM/MPP, en la cual resolvió: *“Imponer la multa al señor Jorge Luis Lozada Floriano, por la Comisión de la Infracción: “por instalar anuncios o avisos publicitarios exterior sin autorización municipal”, b). En áreas de Dominio Público, contemplada en el Código 01-301, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP, aprobado por Ordenanza N° 125-00-CMPP, debiendo cancelar el valor de 3 UIT.”*;



Que, ante lo actuado, el señor Jorge Luis Lozada Floriano, a través del Expediente de Registro N° 0044578, de fecha 17 de noviembre de 2017, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 342-2017-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por el jefe de la Oficina de Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Piura, "por no encontrarla ajustada a derecho, debiendo elevarse lo actuado a su Superior Jerárquico, para que resuelva conforme a ley";

Que, mediante el Informe N° 532-2017-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 21 de noviembre de 2017, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control, remitió a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación presentado por el administrado Jorge Luis Lozada Floriano, centre la Resolución Jefatural Sanción N° 342-2017-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 31 de octubre de 2017; "por haberse formulado dentro del plazo de ley, asimismo por darse cumplimiento a los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 56° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP";

Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 2229-2018-GAJ/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2018, señaló textualmente lo siguiente:

"- En atención a lo expresado por el administrado y considerando lo expuesto por el Jurista Morón Urbina, con relación al Recurso de Apelación, al indicar lo siguiente: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias. No requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, (Resaltado con negrita es nuestro);

- Asimismo, el administrado expresa en el segundo fundamento de su recurso "Nuestra empresa no se responsabiliza por terceros en el extremo que nosotros somos una compañía netamente musical y no hemos realizado contrato alguno de publicidad, en el evento denominado trilogía de la cumbia, hecho realizado el 08 de octubre de 2017, en el Fundo Stewart, no podemos entender señor Alcalde; cómo es posible que los fiscalizadores de su comuna sin tener evidencia, es decir pruebas donde se pueda comprobar que el suscrito ha cometido infracción se me pretenda multar con tres unidades impositivas tributarías, de ser así el infractor sería el dueño del local del fundo y no mi persona, en merito que nosotros solo hemos sido contratados por el representante del Fundo Stewart, para realizar la actividad bailable, hecho que debe ser analizado para mejor resolver;

- Lo expuesto por el administrado carece de fundamento toda vez que conforme se puede verificar en la Autorización Provisional N° 012-2017-DL-GSC/MPP se resuelve: Artículo Primero: Declarar procedente, la solicitud presentada por el señor Lozada Floriano Jorge Luis, como responsable y organizador del evento... (...); Artículo Segundo: El Organizador de la actividad está obligado a dar cumplimiento al compromiso asumido en la parte considerativa de la presente Autorización, así como a la normatividad vigente, aplicable a este tipo de eventos, caso contrario quedará sin efecto, independientemente de las sanciones a que diera lugar, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que correspondieran. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el recurrente;

- En tal razón, la imposición de la infracción contenida en la Resolución Jefatural de Sanción N° 342-2017-OFyC-GSECOM/MPP, se ajusta a derecho, siendo aplicada correctamente la misma; en dicho sentido, no merece amparar el recurso;

- Resulta necesario precisar que la Municipalidad, en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y señalada en la Ordenanza N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el artículo 6° de la citada Ordenanza; por tal razón, la labor



de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidades conforme a lo establecido en los artículo 46° y ss., de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

- Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo establecido en la Ordenanza y en la normatividad señalada, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINÓ que:

a) Se debe declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Lozada Floriano, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 342-2017-OFYC-GSECOM/MPP;

b) Se debe **DAR por agotada la vía administrativa**”;

Que, con Informe N° 142-2019-GAJ/MPP, de fecha 16 de enero de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ratificó el contenido del Informe N° 2229-2018-GAJ/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2018, señalando la misma que se ajusta a la normatividad vigente;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 07 de enero de 2019,; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación, interpuesto por el administrado **Jorge Luis Lozada Floriano**, a través del Expediente de Registro N° 0044578, de fecha 17 de noviembre de 2017, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 342-2017-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control de esta Municipalidad Provincial de Piura, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización, Servicio de Administración Tributaria de Piura “SATP” e interesado, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
Abg. Juan José Díaz Dios  
ALCALDE